

EXPEDIENTE 7125-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso en queja formulado por César Bernardo Arévalo De León, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Movimiento Semilla, contra el Juez “B” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad de Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, en carácter de Tribunal Constitucional [quien cubre por razón de vacaciones al Juez “A” del mismo órgano judicial].

ANTECEDENTES

A) ACTUACIONES QUE MOTIVAN EL OCURSO: de lo expuesto por el ocursoante y del análisis de las actuaciones, se resume: **a)** ante el Juez “A” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad de Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, en carácter de Tribunal Constitucional, César Bernardo Arévalo De León, en calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la organización política Movimiento Semilla [**ocursante**] promovió incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, cuestionando la frase “*las inscripciones de personas jurídicas*” contenida en el artículo 82 del Decreto 21-2006 del Congreso de la República, Ley contra la Delincuencia Organizada. Lo anterior, dentro del proceso penal identificado con el número C-01079-2023-00231; **b)** el **Juez “A”** del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, en carácter de Tribunal Constitucional, emitió resolución por la que confirió plazo de tres días al solicitante de la

inconstitucionalidad para que cumpliera con subsanar diversas falencias que advirtió en su interposición, bajo apercibimiento de suspender la prosecución de la garantía en caso de inobservancia de lo ordenado, motivo por el cual el incidentante presentó escrito de subsanación, sin embargo, el referido órgano jurisdiccional, en carácter de Tribunal Constitucional, en pronunciamiento de treinta de octubre de dos mil veintitrés, suspendió en definitiva el trámite del asunto al estimar incumplidos los requerimientos; **c)** inconforme con lo decidido, el solicitante apeló, motivo por el cual se formó en esta Corte el expediente 6701-2023, en el que, al resolver, se dictó pronunciamiento de siete de noviembre de dos mil veintitrés, por el que se declaró con lugar el recurso de apelación, tras considerarse, en esencia, que sí se habían cumplido los requisitos formales de imprescindible observancia en el planteamiento, por lo que ordenó al juez de conocimiento continuar con el trámite del incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, en la fase procesal correspondiente y con la celeridad que impone la ley de la materia, y **d)** recibidas las actuaciones provenientes de esta Corte, **el Juez “B”** del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, en carácter de Tribunal Constitucional **[autoridad ocurada en este caso y que tramita el asunto por razón de vacaciones del Juez “A” del mismo órgano jurisdiccional]**, emitió resolución de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés **[acto ocurado]**, en la que dispuso: “...*Por recibida la pieza incidental [...] y ejecutoria adjunta, procedente de la Honorable Corte de Constitucionalidad [...] III) Previo a resolver, dentro de la presente pieza incidental, espérese que la Sala Jurisdiccional resuelva lo pertinente, toda vez que el Juzgador [Juez “B”], con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, emitió resolución mediante la cual se*

excusa de conocer del proceso subyacente, de tal cuenta, que una vez se resuelva lo relativo a la excusa, se procederá a emitir la resolución que en Derecho corresponda...". **B) ARGUMENTOS UTILIZADOS PARA CUESTIONAR LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD OCURSADA:** manifiesta que el órgano jurisdiccional ocurso, en el trámite de la inconstitucionalidad que conoce, no cumplió con lo previsto en la ley que regula la materia, dado que: **i)** el proceder de la autoridad ocurso no atiende el mandato contenido en el artículo 5° de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 29 del Acuerdo 1-2013 de esta Corte, que establecen, el primero, que los procesos relativos a la justicia constitucional deben tramitarse **con prioridad a los demás asuntos** y, el segundo, que las resoluciones emitidas en el trámite de las garantías constitucionales deberán atender los principios de economía, celeridad y eficacia en el trámite, así como el de motivación y transparencia; **ii)** denuncia que, por medio del acto ocurso, la autoridad ocurso ha dispuesto postergar, sin fundamento, el trámite de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto deducida; además, con dicho proceder no da correcta observancia a lo ordenado en el expediente 6701-2023, en el que se compelió a *"...continuar con el trámite del incidente (...) en la fase procesal correspondiente y con la celeridad que impone la ley reguladora de la materia..."*; consecuentemente, en lugar de emitir la disposición ocurso, el Juez debió dictar decreto en el cual concediera audiencia a las partes por el término de ley para que se manifestasen en torno a la garantía deducida, como lo precisa el artículo 124 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; **iii)** la autoridad ocurso pretende sustentar su decisión en la *"supuesta excusa"* que presentó; esto, con la finalidad de negarse a tramitar el incidente; empero, no tomó en consideración que la prosecución de la garantía instada debe realizarse en

cuerda separada, como lo establece la ley constitucional de la materia. De tal suerte, estima que la resolución ocurrida carece de asidero, puesto que no atiende ni observa la especial naturaleza del trámite de la garantía constitucional promovida, la cual, indica, no admite dilaciones y, menos aún, cuando aquellas son empleadas en retardo al cumplimiento de una orden de la Corte de Constitucionalidad, y **iv)** finalmente, indica que al resolver como lo hizo, la autoridad ocurrida sigue negando el acceso a la tutela judicial y continúa sin cumplir con los plazos razonables que determina la ley de la materia, lo cual, además, contraviene lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación al derecho que, como justiciable, tiene de acceder a *“un recurso efectivo”*. **C)**

PRETENSIÓN: solicitó que se declare con lugar el ocurso y, como consecuencia, se ordene a la autoridad ocurrida que prosiga con el trámite de la garantía constitucional indicada, con la prioridad, celeridad y urgencia que amerita. **D)**

AUDIENCIA A LA AUTORIDAD OCURRIDA E INFORME CIRCUNSTANCIADO: la autoridad increpada remitió duplicado de la pieza que integra el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto al que se refiere en el presente ocurso y, adicionalmente, remitió informe en el que realizó un relato cronológico de los hechos que el planteamiento de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto y de aquellos que motivaron la queja. Por otra parte, en relación a los motivos que impulsan el correctivo, indicó: **i.** podría ponerse en *“tela de duda”* la imparcialidad del juzgador, puesto que la excusa fue aceptada por la parte incidentante en su oportunidad. Dicha excusa encuentra sustento en que, según indica, Samuel Andrés Pérez Álvarez, quien pretende constituirse como parte en el proceso penal, ha *“atacado la función jurisdiccional en otro proceso de este juzgado identificado como carpeta judicial 01079-2019-00324”*, en el cual, afirma, se han promovido

querellas contra el juzgador suscrito [Juez “B”], lo cual, según su juicio, “...*evidencia más aún, la insistencia y persistencia (...) de dañar en su persona al juzgador...*”, y

ii. la excusa fue presentada en el proceso principal “*y no se presentó dentro del proceso constitucional como erróneamente lo pretende hacer valer el incidentante*”, razón por la que, al recibir la ejecutoria de la decisión de esta Corte se encontraba imposibilitado de seguir conociendo, ello derivado de la excusa, pues aquella está pendiente de ser resuelta por la Sala jurisdiccional.

CONSIDERANDO

-I-

El artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que, si alguna de las partes afectadas estima que, en el trámite y ejecución del amparo, el Tribunal no cumple con lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurado, resuelva lo procedente.

El artículo 17 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad regula que los supuestos que habilitan la queja en amparo son aplicables para la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos.

-II-

César Bernardo Arévalo De León, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Movimiento Semilla, promueve recurso en queja contra el Juez “B” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, en carácter de Tribunal Constitucional [que tramita el caso por razón de vacaciones del Juez “A” del mismo órgano judicial], cuestionando la resolución que

dispuso: “...Previo a resolver, dentro de la presente pieza incidental, espérese que la Sala Jurisdiccional resuelva lo pertinente, toda vez que el Juzgador, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, emitió resolución mediante la cual se excusa de conocer del proceso subyacente, de tal cuenta, que una vez se resuelva lo relativo a la excusa, se procederá a emitir la resolución que en Derecho corresponda...” En su queja, el recurrente expresó los argumentos de hecho y de derecho que quedaron descritos en el segmento respectivo de las resultas de este fallo.

Para dar respuesta al asunto sometido a conocimiento de esta Corte, se estima pertinente traer a cuenta los siguientes hechos relevantes: **a)** dentro de la causa penal 01079-2023-00231, el compareciente promovió incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto contra la frase “*las inscripciones de personas jurídicas*” contenida en el artículo 82 del Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Delincuencia Organizada, al determinar que dicha normativa es inaplicable al caso concreto, por contradecir y/o restringir los artículos 2, 12, 14, 34, 39 y 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** el **Juez “A”** del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, en carácter de Tribunal constitucional, en resolución de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, confirió el plazo de tres días al partido político incidentante, para que cumpliera “*con todos los requisitos regulados en el artículo 11 en las literales b), d), e), f) y g) del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad*”. Lo anterior, bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento, procedería conforme lo regulado en el artículo 14 del Acuerdo citado en el sentido de suspender el trámite de la garantía constitucional; **c)** al

evacuar la audiencia conferida dentro del plazo relacionado, el compareciente pretendió cumplir con los requisitos exigidos; no obstante lo anterior, el **Juez “A”** del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, en carácter de Tribunal Constitucional, en resolución de treinta de octubre de dos mil veintitrés, decidió suspender, en definitiva, el incidente, al considerar que el incidentante incumplió con algunos de los requisitos indispensables regulados en el artículo 11, específicamente, los establecidos en las literales d), e) y g) del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; **d)** contra el pronunciamiento anterior, el compareciente interpuso apelación, dando origen al **expediente 6701-2023** de este Tribunal, en el que se emitió auto de siete de noviembre de dos mil veintitrés, por el que se declaró con lugar la impugnación interpuesta, tras considerarse, esencialmente, que sí se habían cumplido los requisitos formales de imprescindible observancia en el caso. Como consecuencia, se revocó el auto de suspensión de primer grado y se ordenó **continuar con el trámite de esta garantía en la fase procesal correspondiente y con la celeridad que impone la ley de la materia;**

e) recibidas las actuaciones provenientes de esta Corte, el **Juez “B”** del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, en carácter de Tribunal Constitucional [que tramita el caso por razón de vacaciones del Juez “A” del mismo órgano judicial], emitió la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés **[acto ocursado]**, que dispuso: “...I) *Por recibida la pieza incidental [...] y ejecutoria adjunta, procedente de la Honorable Corte de Constitucionalidad;* II) *Incorpórese a la pieza y en cumplimiento a lo ordenado, se continúa con el trámite del incidente en la fase procesal que corresponde;* III) *Previo a resolver, dentro de la presente*

pieza incidental, espérese que la Sala Jurisdiccional resuelva lo pertinente, toda vez que el Juzgador [Juez “B”], con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, emitió resolución mediante la cual se excusa de conocer del proceso subyacente, de tal cuenta, que una vez se resuelva lo relativo a la excusa, se procederá a emitir la resolución que en Derecho corresponda...”

De la correlación de hechos anterior, se advierte que el conflicto total del presente asunto radica en determinar si el **Juez “B”** del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, en carácter de Tribunal Constitucional [que tramita el caso por razón de vacaciones del Juez “A” del mismo órgano judicial], en virtud de la excusa que presentó en el proceso penal subyacente, podía continuar con la tramitación de la garantía constitucional bajo análisis que fue ordenada dentro del expediente 6701-2023.

Al respecto, cabe traer a cuenta que los artículos 66, 67 y 68 del Código Procesal Penal establecen, respectivamente: *“...La competencia de los impedimentos, excusas y recusaciones, se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial. El trámite de los impedimentos y excusas **se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial...**”*. *“...La excusa y la recusación **no suspenderán el trámite del procedimiento.** El juez que se inhiba de oficio o el recusado será reemplazado, conforme a la reglamentación que dictará la Corte Suprema de Justicia, mediante comunicación inmediata al nuevo juez, al Ministerio Público y a las partes...”*, y *“...Producida la inhibitoria o planteada la recusación, el juez no podrá practicar acto alguno, **salvo aquellos urgentes que no admitan dilación** y que, según las circunstancias, no puedan ser llevados a cabo por el reemplazante...”* En complemento a lo anterior, el artículo 125 de la Ley del

Organismo Judicial refiere en su parte conducente que “...*Son causas de recusación las mismas de los impedimentos y de las excusas. La recusación **no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en forma definitiva...***”. [El resaltado en las citas de este párrafo no aparece en el texto original].

Por otra parte, el artículo 5° de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: “...*Principios procesales para la aplicación de esta ley. En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios: [...] Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos...*”. Asimismo, el artículo 29 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad señala que las resoluciones que emita el tribunal en el trámite de las garantías constitucionales deberán atender a los **principios de economía, celeridad y eficacia en el trámite.**

La interpretación armónica de los anteriores postulados denota que existió error por parte del órgano jurisdiccional de primer grado al decidir no continuar con el trámite del incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto. Lo anterior porque si bien la excusa tiene como finalidad guardar la imparcialidad del órgano judicial, de la frase “...**el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en forma definitiva...**” contenida en el artículo 125 de la Ley del Organismo Judicial antes citado, se extrae que el juez que se ha excusado de conocer no podrá, en tanto ese aspecto se decida, conocer **del fondo del asunto**, como podría ser en el caso de análisis la emisión del auto que decida sobre el planteamiento de inconstitucionalidad de ley en caso concreto. Asimismo, las normas que rigen el trámite de la excusa en el proceso penal indican que esta no suspende “...*el trámite del procedimiento...*” [artículo 67] y permite al tribunal la

realización de actos “...urgentes y que no admitan dilación...” [artículo 68], dentro de lo que cabe ubicar la **tramitación** de esta garantía constitucional mientras no se dicte el pronunciamiento definitivo.

En ese sentido, el tribunal ocursoado podía válidamente continuar con la substanciación de la garantía constitucional mediante la emisión de resoluciones de trámite hasta que el asunto se encontrara en estado de resolver en forma definitiva, pues, como se anotó, la finalidad de la excusa es no comprometer la imparcialidad del órgano de decisión en la emisión de **pronunciamientos de fondo**, pues con ello se salvaguarda la objetividad que es un pilar esencial en materia de administración de justicia y, que a su vez, garantiza una serie de derechos a las partes: debido proceso, tutela judicial efectiva, libre acceso a los tribunales, etcétera. Además, en este caso, al existir una decisión de esta Corte, en la que ordenó **continuar con el trámite de esta garantía en la fase procesal correspondiente y “con la celeridad que impone la ley de la materia”** (expediente 6701-2023), el tribunal ocursoado, pese a la existencia de la excusa, **debió continuar con el trámite, pues ello no lesiona el principio antes mencionado**; de esa cuenta, válidamente pudo conceder a las partes la audiencia por nueve días prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a efecto de dar cumplimiento también al mandato contenido en el artículo 5° de ese mismo cuerpo legal, y, luego de ello, esperar a la resolución de aquella incidencia [excusa] para determinar a qué juzgador le correspondía decidir en definitiva el asunto.

De esa cuenta, al decidir que debía esperarse la resolución de la excusa para continuar con el trámite de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, el órgano judicial de primer grado actuó desacertadamente, ya que era válido que

podiera continuar con el trámite de esa garantía constitucional previo a su resolución definitiva en primera instancia.

Por las anteriores consideraciones, el recurso en queja debe ser declarado con lugar y, en el ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 68 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, esta Corte anula el numeral III) de la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, por la que el tribunal de primer grado dispuso que, previo a resolver lo decidido por este Tribunal en el expediente 6701-2023, debía dilucidarse lo atinente a la excusa presentada dentro del proceso penal correspondiente. Para reconducir las actuaciones por la vía adecuada, el Tribunal ocurtido deberá, **al recibir la notificación del presente auto**, dictar nueva resolución en la que cumpla con lo previsto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el sentido de dar la audiencia a las partes por el término de nueve días y posteriormente se continúe con la tramitación del asunto según lo indicado en este auto, **con la celeridad que el caso amerita y sin más dilaciones, observando los plazos que rigen los procesos constitucionales**, en especial los atinentes a la garantía de mérito; todo ello bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades que impone la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, especialmente la contenida en el artículo 77 literal a) de dicha normativa.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272 inciso i), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 19, 46, 73, 149, 150, 163 inciso i), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 33 y 34 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Con lugar** el recurso en queja promovido por César Bernardo Arévalo De León, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Movimiento Semilla, contra el Juez “B” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, en carácter de Tribunal Constitucional [que tramita el caso por razón de vacaciones del Juez “A” del mismo órgano judicial]. **II. Anula** el numeral III) de la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, por la que el tribunal de primer grado dispuso que, previo a resolver lo decidido por este Tribunal en el expediente 6701-2023, debía dilucidarse lo atinente a la excusa presentada dentro del proceso penal correspondiente. **III. Para reconducir las actuaciones**, el Tribunal ocursoado deberá, **al recibir la notificación del presente auto**, dictar nueva resolución en la que cumpla con lo previsto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el sentido de dar la audiencia a las partes por el término de nueve días y posteriormente se continúe con la tramitación del asunto según lo indicado en este auto, **con la celeridad que el caso amerita y sin más dilaciones, observando los plazos que rigen los procesos constitucionales**, en especial los atinentes a la garantía de mérito; todo ello bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades que impone la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, especialmente la contenida en el artículo 77 literal a) de dicha normativa. **III.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la copia del amparo remitido por el Tribunal ocursoado a su lugar de origen.

